



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14563

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a las actividades de un cliente de su bufete. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Por la presente le solicito su opinión sobre cuál es el decreto mandatorio aplicable a una operación de un cliente nuestro, quien tambi[é]n tiene otras operaciones independientes. Este patrono tiene una operación independiente, que está cubierta por el Decreto Mandatorio 74 aplicable a la [I]ndustria de [S]ervicios de [V]igilancia y [P]rotección. Esta Compañía ha comenzado recientemente a ofrecer un servicio de caja central a los bancos y otros negocios que manejan mucho dinero en efectivo. Por ejemplo, algunos bancos, que tienen su propia caja central, tambi[é]n ofrecen este servicio a sus clientes. En su operación de caja central, este patrono opera independientemente de sus otros negocios con empleados distintos a los que trabajan en la operación de vigilancia y protección, sus supervisores son distintos y está físicamente separada de sus otras operaciones. El servicio consiste de recibir el dinero en efectivo, organizarlo, contarlo y procesarlo según instrucciones del cliente. Que nosotros conozcamos, algunos bancos son los únicos que llevan a cabo este servicio para terceras personas, aunque la mayor parte de los negocios, incluyendo los bancos, llevan a cabo esta función para s[í] mismos. El subcontratar esta operación es algo relativamente nuevo en Puerto Rico que ha comenzado en los últimos dos años aproximadamente.

Ha surgido la interrogante de si esta actividad, de servir de caja central para otro negocio, está cubierta por el Decreto Mandatorio Número 74 o por el Decreto Mandatorio Número 60, aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas, que sería la aplicable a esta actividad cuando la realizan los bancos.

Como usted sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado en repetidas ocasiones que a fin de clasificar correctamente las labores que realiza un obrero es necesario tomar en cuenta no solamente el trabajo o negocio a que se dedica su patrono, sino también el trabajo que de hecho desempeña el obrero. En este caso, se indica que los servicios de caja central se realizan con empleados que están segregados de las otras actividades de su cliente, las cuales están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 74, *supra*. Por lo tanto, no procede aplicarle a estos empleados las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 74.

Por otro lado, el Decreto Mandatorio Núm. 60, *supra*, dispone lo siguiente en el Alcance de la Definición:

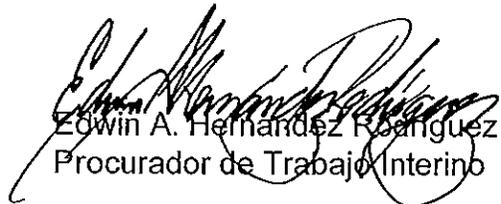
Los tipos principales de instituciones financieras incluidas dentro de esta definición son los siguientes:

1. Bancos, incluyendo organizaciones tales como instituciones de redescuento, bancos nacionales, estatales y privados y compañías fideicomisarias, agencias de bancos extranjeros, lonjas o mercados de divisas, compañías de custodia de valores, cámaras de compensación o liquidación (clearing house associations), bancos inactivos y bancos en proceso de liquidación. [subrayado nuestro]

La información suministrada indica que su cliente es una compañía de custodia de valores dentro de la acepción general de ese término. Por lo tanto, nuestra opinión es que las actividades de su cliente están comprendidas en el Decreto Mandatorio Núm. 60.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Roa
Procurador de Trabajo Interino